ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y DE ADULTO MAYOR

INCLUSIÓN DEL DEPORTE PARALÍMPICO A TRAVÉS DE REFORMA A VARIAS LEYES (anteriormente denominado: LEY DE INCLUSIÓN DEL DEPORTE PARALÍMPICO)

EXPEDIENTE N.° 19.962

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
28 DE NOVIEMBRE DE 2018

PRIMERA LEGISLATURA
DEL1° DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2019

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, rendimos el siguiente Dictamen Unánime Afirmativo sobre el proyecto **Inclusión del Deporte Paralímpico a través de reforma a varias leyes**, Expediente N° 19962, publicado en La Gaceta N° 134, del 12 de julio del año 2016, con base en las siguientes consideraciones.

I. **Generalidades del proyecto de ley :**

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 17 de mayo del año 2016. Es iniciativa del Diputado Mario Redondo Poveda. Se publicó en el Alcance N° 119 al Diario Oficial La Gaceta N° 134 del 12 de julio de 2016.

II. **Resumen del proyecto**:

La iniciativa pretende ser una respuesta positiva a la necesidad de llenar un vacío que la legislación nacional no ha contemplado, así como un reconocimiento al esfuerzo que llevan a cabo atletas con discapacidad nacionales en diferentes disciplinas deportivas.

Actualmente la Ley Nº 7800 del 30 de abril de 1998, que crea el Instituto del Deporte y la Recreación (Icoder), no cumple con las expectativas que tienen los atletas paralímpicos y una de las razones que argumentan las asociaciones deportivas de deportes paralímpicos, es que son representados por el Comité Olímpico Nacional, y que eso implica falta de conocimiento y de experiencia por parte de este Comité en materia propia de disciplinas paralímpicas.

El máximo rector en los Juegos Paralímpicos es el Comité Paralímpico Internacional (CPI según siglas en español, IPC según siglas en inglés). Igual que el Comité Olímpico Internacional, el CPI se organiza por comités nacionales, federaciones internacionales, atletas, comités organizadores y asociados.

Se menciona en la exposición de motivos que el Comité Paralímpico Internacional indicó que:

> *"la actual ley del deporte costarricense (Ley 7800) no permite a ninguna federación tener la estructura requerida por el IPC para poder ser reconocido como miembro del IPC…"*

La propuesta de ley está dirigida a incorporar dentro de la Ley 7800 el "Comité Paralímpico de Costa Rica" como ente independiente con derechos exclusivos de gestionar y representar el deporte paralímpico en Costa Rica bajo la supervisión del Comité Paralímpico Internacional, de la misma forma que para el Comité Olímpico de Costa Rica.

III. Antecedentes e importancia del proyecto de ley:

El Estado costarricense, según normativa nacional e internacional se encuentra comprometido a eliminar todas las barreras que impidan a las personas con discapacidad participar de actividades deportivas y recreativas, antes bien, debe de promover su inserción por medio de todas las medidas pertinentes y necesarias.

Esta propuesta legislativa responde a esos compromisos asumidos por el Estado, relativos a la necesidad de generar medidas legislativas que equiparen las oportunidades de las personas con discapacidad con respecto al deporte.

La propuesta se formula en respuesta a las inquietudes y preocupación de muchas asociaciones deportivas. Está dirigida a incorporar dentro de la Ley 7800 el Comité Paralímpico de Costa Rica, como ente independiente con derechos exclusivos de gestionar y representar el deporte paralímpico en Costa Rica, bajo la supervisión del Comité Paralímpico Internacional de la misma que lo hace la ley 7800 para el Comité Olímpico de Costa Rica.

IV. Consultas realizadas:

El proyecto fue consultado a las siguientes instituciones:

- Federación Paralímpica
- Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral
- Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)
- Organizaciones de Personas con Discapacidad
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Coindis

V. Respuestas recibidas

- ***Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral (mediante oficio del 17 de octubre de 2017)***En representación de Asociación Deportiva de Personas Ciegas, Asociación Deportiva Paralímpica de Ciclismo, Asociación Deportiva de Atletismo Paralímpico, Asociación Deportiva para el desarrollo de nadadores de alto rendimiento paralímpico, Asociación Deportiva de Lucha de Brazos, Asociación Deportiva Goalball de San José, Asociación Nacional de personas sobre sillas de ruedas, Asociación Deportiva de Voleibol sentado de Occidente, Asociación Voleibal San José.

 Reafirman compromiso de conformar grupo de trabajo para integrar los dos proyectos de ley y llegar a un texto único que integre las mejores ideas de dichos proyectos.

 Expresan que su grupo de Asociaciones considera que la Creación del Comité Paralímpico de Costa Rica, se debe manejar como una reforma a la Ley 7800, basado en los siguientes puntos:

 1. Evitar la discriminación. No se pueden hacer distinciones entre el Deporte Convencional y el Adaptado.
 2. Los recursos financieros. Debido a la situación fiscal, es más conveniente una reforma, la ley 7800 ya cuenta con mecanismos de financiamiento aprobados, mientras que por vía de creación de una ley especial, la asignación de recursos será incierta y difícil

de buscar su fuente, ya que la mayoría de partidos políticos y la misma ciudadanía está en contra de crear más impuestos.

3. La mayoría de organizaciones y grupos de deportistas ya cuentan con el modelo de Asociaciones y Federaciones requerido por la Ley 7800; por lo que sería menos complicado adaptarse a ese modelo que crear otro.

VI. Audiencias recibidas:

En cuanto a las audiencias que se recibieron para el análisis del texto, tenemos las siguientes:

- ***Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral***

 Consideran que la reforma debe ser dentro de la ley 7800. (…) la importancia de la inclusión del deporte paralímpico dentro de la Ley 7800, porque si vemos en el momento en que el legislador concibió la Ley 7800 fue ayuno en incluir el deporte paralímpico, dejando un vacío que, hasta este momento, lo que ha generado ha sido problemas a lo interna, que este tipo de problemas lo que ha impedido es un desarrollo más expedito del deporte paralímpico, porque no hay legislación, no hay regulaciones, por ahí por algún lado se ha querido aplicar por analogía, se han aplicado criterio realmente inventados, porque realmente en nuestro país hay muchas asociaciones del deporte paralímpico, porque no hay legislación, no hay regulaciones (…)

 (…) el Comité Paralímpico Internacional ha sido claro en que se necesita la creación de un comité paralímpico por ley puesto que no existe la estructura ni el marco jurídico, para sustentar esa figura dentro de la legislación nacional. Por eso nosotros y las asociaciones que agrupamos que son doce, tenemos claro que esta reforma tiene que ser dentro de la Ley 7800. Aparte de eso también por cuestiones presupuestarias porque sabemos que ha sido una bandera de la mayoría de partidos que conforman en este cuatrienio de esta Asamblea, no crear más

impuestos. Entonces bueno si ya existe un presupuesto que está dentro del marco de la Ley 7800 ¿para qué vamos a forzar la creación de más impuestos? “

“Sí creemos que el proyecto debe ser una reforma a la Ley 7800, esto por un principio de igualdad porque no puede ser que el deporte paralímpico haya querido ser o visto hasta la fecha, como un seudodeporte…”

- ***Federación Paralímpica de Costa Rica***

 Señor Domingo Argüello García

 Presidente

 Están a favor de crear aparte el Comité. Sugieren lo conformen federaciones.

 “Nosotros estamos totalmente de acuerdo con la creación de un Comité Paralímpico Nacional, es algo que se debió haber hecho desde que se hizo la Ley 7800. Lastimosamente no se incluyó”.

 (…) definitivamente es mejor crear, o sea la ley de creación de un Comité Paralímpico Nacional, si nos metemos en la ley del deporte se van a meter un montón de cosas y aparte de eso hay varios errores garrafales en el otro proyecto, con todo respeto. Por ejemplo, se habla de una carta paralímpica, lo cual no existe; no hay carta paralímpica, se habla de meter un nuevo miembro al Consejo de Deportes, lo cual terminaría en número par; estamos totalmente de acuerdo, debe haber un miembro paralímpico dentro del Consejo de Deportes, pero o se quita una persona o se meten dos puestos, porque tiene que ser impar”

 “Hay una ley que por cierto, una modificación de ley que creo don Óscar López, que el otro día estuvimos hablando, que es una modificación a la Ley 8283, que le da plata exclusiva a la Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral, y hay un monto que de hecho estamos casi seguros que no se está usando que es dinero del MEP, Ministerio de Educación Pública, podría ser, agarrar eso que si al final de cuentas va

haber un Comité Paralímpico Nacional que va representar a todos, buscar modificar esa dirección que es a una asociación que nos representa a todos y dársela al Comité Paralímpico Nacional".

- ***Comité Olímpico Nacional***
 Señor Henry Núñez
 Presidente

 Consideran reformar la ley 7800. Sugieren capítulo nuevo dentro de la ley. Creen conveniente sea que opere igual al Comité Paralímpico Nacional.
 "Bien, tanto el Icoder como el Ministerio de Deportes y el Comité Olímpico la tarea que nos ha dejado el IPC es gestionar ante las diferentes autoridades, incluyendo la Asamblea Legislativa, la búsqueda de la conformación de un comité paralímpico."

 (…) las primeras solicitudes que nos hizo el IPC es pedirle a las organizaciones nacionales que se hacen llamar paralímpicas que no utilicen ese término. El IPC es la autoridad, la dueña de ese término a nivel mundial y piden como una muestra de buena voluntad – de momento porque no hay una ley que así los obligue –a que los que tengan interés de constituir esta nueva organización, no utilicen dentro de su estructura el nombre paralímpico, pueden usar para deportes, promoción del deporte para ciegos, deporte…dependiendo del tipo de deporte que sea pero que no usen la palabra paralímpica como respeto al IPC".

 "Las asociaciones de deporte reconocidas por el IPC deberán constituirse en federaciones acorde a la estructura organizacional reconocida por el IPC, para eso se está dando un plazo de tres a seis meses que es el plazo que normalmente se dura en el Registro Nacional para constituir una asociación o federación".

En referencia a los expedientes 19962 y 20021|, el señor Núñez manifiesta que: “Esas dos propuestas de ley, las cuales nos parecen bastantes acertadas, bastante buenas, creemos que aquí lo importante es hacer una unión más bien del proyecto, una ampliación, donde nosotros con la experiencia que tenemos también podamos ayudar a que se constituya. Y así está el espíritu de eso, hacerlo muy similar a como está constituido el comité olímpico.”

“Eso lo podríamos resolver haciendo una reforma a la Ley 7800..”

- ***Comité Olímpico Nacional***
 Señor Gilberto Castro Cruz

 “Vamos a ver, tanto el IPC como el Comité Olímpico Nacional, así como otras estructuras que están trabajando en beneficio del desarrollo del deporte paralímpico en Costa Rica, han determinado aprovechar justamente la experiencia que ha habido en la estructura actual del Comité Olímpico Nacional y homologarla.”

 “Es decir, el Comité Olímpico Nacional no tiene una ley que lo cree, el Comité Olímpico Nacional es un ente privado, con funciones públicas otorgadas por la Ley 7800. Lo que estamos pretendiendo es que sea de igual manera el comité paralímpico, que sea un ente privado o con funciones públicas otorgadas por medio de la Ley 7800. De tal manera que sea en igualdad de condiciones, podríamos decir en la forma de la estructura, y que de igual manera pueda tener las mismas condiciones, derechos, obligaciones que actualmente tiene el Comité Olímpico Nacional en el Comité Paralímpico Nacional.”

- ***Icoder***
 Alba Quesada
 Directora

 Sugiere reformar la ley 7800.

"Pude analizar ambos expedientes, en realidad son muy similares en lo que se pretende en los dos, más la recomendación mía a nivel jurídico y como directora de la institución es una reforma a la Ley 7800, a la ley que regula todo lo relacionado con el deporte, a la ley que crea el Instituto del Deporte, donde pueda regularse también todo lo relacionado con el deporte paralímpico, tal y como está en este momento en la Ley 7800, todo lo relacionado con el Comité Olímpico de Costa Rica.

Yo iría más hacia la reforma de la Ley 7800, incluyendo todo lo que se consigna en la mayoría de esos dos expedientes, que es lo mismos en este caso, que está regulado en la Ley 7800 para el Comité Olímpico Nacional , no veo por qué tendríamos que sacar el deporte paralímpico de la Ley 7800, si en esta ley es donde se regula todo lo relacionado con el deporte nacional; y de alguna manera el querer regularlo a través de una normativa diferente, me parece hasta discriminatorio, yo creo que debe estar regulado en la Ley que regula todo lo que tiene que ver con el deporte costarricense.

Entonces mi recomendación va básicamente en ese sentido, yo sostuve conversaciones con la IPC en Canadá hace exactamente año y medio y ese fue un tema que discutimos bastante y la recomendación de ellos y en conversación con esta servidora, era que lo ideal fuera que la reforma se le hiciera a la Ley 7800 y no que se hiciera a través de una ley por separado".

VII. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

En el **informe jurídico** del texto base, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, arroja las siguientes conclusiones:

- Se puede ver que el modelo o formato que fue empleado para la creación del Comité Olímpico Nacional, es el mismo que se pretende utilizar para la creación del Comité Paralímpico Nacional.

- La “Carta Olímpica” es una serie de principios, reglas y estatutos adoptados por el Comité Olímpico Internacional que deben de seguir los respectivos Comités Olímpicos Nacionales.
- Lo que se propone en el artículo 31 quarter inciso g) en el que se indica que los Juegos Paralímpicos Nacionales se deberán efectuar inmediatamente después en la misma sede utilizada para los Juegos Deportivos Nacionales. La asesoría jurídica tiene la inquietud de lo que se pretende dar a entender con el contenido, ya que “inmediatamente después” es de forma seguida, sin interrupción alguna. Por lo que se podría hasta pensar que habría continuidad de unos juegos y otros, idea que parece conveniente aclararla en sus alcances. Lo mismo sucede con la frase “la misma sede utilizada”, surge la duda de cuál sede.

 Es conveniente reformular el contenido de esta competencia que se le pretende conferir al Comité Paralímpico Nacional, de modo que exprese precisión y coherencia, como caracteriza a una norma jurídica.

- La propuesta pretende que el destinatario del beneficio de recursos sean el Comité Olímpico y el Comité Paralímpico de Costa Rica. No se indica la forma o proporción en que se va a distribuir el 10% entre ambos Comités; esto por cuanto estamos en presencia de dos personas jurídicas que tienen definidas sus atribuciones, por lo que para ello deben tener certeza de los recursos con que puede disponer para llevarlas a cabo. No definir ese porcentaje genera incerteza e imprecisión que debe ser aclarada en aras del cumplimiento de seguridad jurídica.

 - Con respecto a aspectos de técnica legislativa:

 - El título no se ajusta a una elemental técnica de redacción, se hace referencia a “inclusión” pero no dice a cuál cuerpo normativo. Sin embargo, la iniciativa pretender crear el Comité Paralímpico Nacional mediante adición y reforma a la Ley Nº 7800.
 - La iniciativa se conforma de un artículo único, el cual es extenso; resulta inconveniente por la diversidad de sus contenidos, un artículo debe recoger un precepto, mandato o regla, se debe respetar la unidad temática, se recomienda ser reformulado en aras del orden lógico y homogéneo que requiere una norma jurídica, siendo lo conveniente la redacción de un numeral por cada uno de los artículos.

- Se debe indicar, correr la numeración de los capítulos. La numeración es fundamental para una identificación y ubicación de la norma.

- Sobre aspectos de procedimiento legislativo

 - Votación: La iniciativa para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa
 - Delegación: Puede ser delegado su conocimiento a Comisión con Potestad Legislativa Plena

- Respecto a las consultas

 - Obligatorias
 - Organizaciones de Personas con Discapacidad

 - Facultativas
 - Instituto Costarricense del Deporte
 - Contraloría General de la República
 - Comité Olímpico Nacional
 - Ministerio de Deportes

VIII. **Texto sustitutivo**:

Una vez analizadas las respuestas recibidas y lo indicado en las audiencias, se logró integrar las propuestas de los proyectos 20021 y 19962 en un texto sustitutivo, el cual además recogió las observaciones planteadas por el informe de Servicios Técnicos para mejorar la estructura de ley propuesta y garantizarle seguridad jurídica.

El texto sustitutivo fue conocido y aprobado por la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor el 08 de octubre de 2018, constando lo anterior en el acta número 08 de esa fecha.

El texto sustitutivo aprobado se envió a consulta a:

- Organizaciones de personas con discapacidad
- Contraloría General de la República
- Instituto Costarricense del Deporte
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad

- Federación Paralímpica de Costa Rica
- Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral
- Comité Olímpico Nacional.

Se recibió respuesta de las siguientes entidades:

Coopesuperación

Está de acuerdo con el fondo del proyecto.

Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis)

Realiza un análisis sobre el paradigma médico rehabilitador o biológico, emite recomendaciones de forma al texto y sugiere además cambiar el término paralímpico por considerar que tiene un origen médico rehabilitador.

Se recibieron además las siguientes personas en audiencia:

- Andrés Carvajal, Presidente Federación Paralímpica
- Henry Núñez, Comité Olímpico Nacional

Los señores Carvajal y Núñez fueron coincidentes en la mayoría de sus observaciones, las cuales se retomaron para realizar modificaciones al texto.

IX. Análisis de Fondo

Según las respuestas recibidas y lo indicado en las audiencias con respecto al texto sustitutivo, se presentó un segundo texto sustitutivo, en el que se incluyeron cambios recomendados por los señores Carvajal y Núñez, el cual fue aprobado por la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor el día 28 de noviembre de 2018 en la sesión extraordinaria número 11 de la Comisión.

Cuadro comparativo entre texto base y texto sustitutivo aprobado

TEXTO BASE LEY DE INCLUSIÓN DEL DEPORTE	TEXTO SUSTITUTITO INCLUSIÓN DEL DEPORTE

PARALÍMPICO	PARALIMPICO A TRAVÉS DE REFORMA A VARIAS LEYES
	Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán ICODER. El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación, tanto convencional como adaptado, de las personas habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población. Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de las personas deportistas en particular y de Costa Rica en general.
	Artículo 2.- Modifíquese el artículo 3, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio

	del deporte y la recreación. b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional. c) Contribuir al desarrollo de disciplinas de alto rendimiento, tanto convencional como adaptado d) Garantizar el acceso y el uso en igualdad de condiciones, de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas. e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales. f) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa, que cumpla con criterios de diseño universal y accesibilidad para todas las personas, y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos. g) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médicas, como garantía de la integridad de la salud de la persona deportista. h) Garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas con discapacidad. i) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazo del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con la salud de la persona deportista, financieramente viable y acorde, con la calendarización de las actividades y campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate. j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y

	competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores: i) La homogeneidad. ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán. iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas. iv) Los deberes laborales de las personas trabajadoras. v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a las personas deportistas y al público. k) Velar que en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras. l) Fomentar la salud integral promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte. m) Promover y velar porque las empresas y centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de las personas trabajadoras. n) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación y tomar las acciones pertinentes que garanticen una puntual y eficaz rendición de cuentas de esos fondos. o) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales en los campos del deporte y la recreación. p) Promover la inclusión de programas para personas con discapacidad en los planes de trabajo de todas las organizaciones deportivas del país. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de

	actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas.
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 y 8 y se adiciona un nuevo capítulo III con los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quater, 31 quinquies y 31 sexies; se modifica el inciso ii) del artículo 88 bis de la Ley N.º 7800, de 25 de mayo de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera: “Artículo 5.- El instituto tendrá como instancia consultiva al Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por: a) El ministro o el viceministro encargado del deporte. b) Dos personas de libre elección del presidente de la República. c) Los integrantes del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. d) El director nacional del instituto. e) Un representante de cada una de las federaciones deportivas de representación nacional existentes en el país, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. f) Dos representantes electos del seno de cada una de las asociaciones de las disciplinas deportivas que carezcan de una federación que las agrupe y represente. g) Un representante de cada una de las escuelas universitarias que impartan las carreras de Ciencias del deporte o la recreación. h) Tres médicos especialistas en medicina deportiva, designados en la siguiente forma: i) Un médico designado por la Comisión Médica del Comité Olímpico Nacional.	Artículo 3.- Agréguese un inciso ñ) al artículo 5, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, que indique lo siguiente: ñ) Tres personas integrantes del Comité Paralímpico Nacional. Artículo 4.- Modifíquese el artículo 8, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 8.- El instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera: a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo. b) El ministro o el viceministro de Educación. c) El ministro o el viceministro de Salud. d) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional. e) Una persona representante del Comité Paralímpico Nacional. f) Dos personas representantes de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso. g) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del deporte. h) Una persona representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso. Las personas integrantes del Consejo, referidos en los incisos d), e), f), g), h) del

ii) Un médico designado por la Asociación Costarricense de Medicina del Deporte. iii) Un médico designado por la Caja Costarricense de Seguro Social. i) Dos representantes designados por la organización que agrupe a los profesores de Educación Física. j) Dos representantes de cada una de las provincias, escogidos por la reunión de los presidentes de esos comités cantonales de deportes. k) Un miembro de cada una de las asociaciones deportivas inscritas, representativas de deportes no acreditados en virtud de lo dispuesto en los incisos e) y f) del presente artículo. l) Tres representantes del arbitraje nacional, escogidos por las organizaciones arbitrales de los deportes que los agrupen; no podrá estar representado un deporte con más de un miembro. m) Tres periodistas deportivos, representantes respectivamente de los medios televisivo, radial y escrito, seleccionados por el Colegio de Periodistas de Costa Rica. n) Dos miembros del Comité Olímpico Nacional. ñ) Un miembro del Comité Paralímpico Nacional. El presidente del Consejo Nacional será el encargado de dirigir el debate durante las sesiones del Congreso Nacional y el director nacional del instituto fungirá como secretario.” “Artículo 8.- El instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera: a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte,	presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes. En el caso de la persona representante de las universidades, será nombrada por el Consejo de Gobierno de la terna que para el efecto le remita el Consejo Nacional de Rectores. La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta. Las personas integrantes del Consejo Nacional durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidas por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos. Las personas integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, las personas integrantes solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias. En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En las ausencias del Presidente y el Secretario, serán sustituidos por el Vicepresidente y el Prosecretario, según el caso.

quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo. b) El ministro o el viceministro de Educación. c) El ministro o el viceministro de Salud. d) Un representante del Comité Olímpico Nacional. e) Un representante del Comité Paralímpico Nacional. f) Un representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso. g) Un representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del deporte, escogido por el Consejo de Gobierno de la terna que para el efecto le remita el Consejo Nacional de Rectores. h) Un representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso. Los miembros del Consejo, referidos en los incisos d), f) y h) del presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes. La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta. Los miembros del Consejo durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos. Los integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, sus	

miembros solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias. En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un vicepresidente, un secretario y un prosecretario. En las ausencias del presidente y el secretario, serán sustituidos por el vicepresidente y el prosecretario, según el caso.” “CAPÍTULO III COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL Artículo 31 bis.- El Comité Paralímpico Nacional, así como sus organismos adscritos, en adelante Comité Paralímpico, es una organización sin fines de lucro e interés público, a la cual el Estado costarricense le otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, N.° 218, de 8 de agosto de 1939, y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas. Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte el Comité Paralímpico, una vez comunicado al instituto y publicado en La Gaceta. Se reconoce la autonomía al Comité Paralímpico y las federaciones y asociaciones nacionales, siempre que estén reconocidas por la federación internacional respectiva. Serán de uso exclusivo del Comité Paralímpico y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios la bandera internacional del Comité Paralímpico, que representan el logotipo inscrito por el Comité Paralímpico Internacional; este Comité será el único autorizado en el territorio nacional para usarlos. Artículo 31 ter.- El Comité Paralímpico Nacional, una vez expresada su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo	

segundo del artículo anterior, procederá a registrar la Carta Paralímpica en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En este caso, no requerirá la aprobación previa del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación. Artículo 31 quater.- Será competencia del Comité Paralímpico, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional: a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los juegos paralímpicos y demás juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional. b) Elaborar, en coordinación con las asociaciones y federaciones afiliadas a su organismo nacional o internacional respectivo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieren. c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los juegos paralímpicos. d) Difundir los ideales del Movimiento Paralímpico. e) Denegar la inscripción de los atletas que no reúnan los requisitos establecidos por la Carta Paralímpica o el Comité Paralímpico Internacional. f) Coordinar con el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, el Plan Nacional Anual, para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte paralímpico. g) Promover el deporte y la recreación para las personas con discapacidad. h) Organizar los Juegos Paralímpicos Nacionales, los cuales deberán efectuarse inmediatamente después y en	

la misma sede utilizada para los Juegos Deportivos Nacionales. i) Las demás competencias que definan sus propios estatutos, las normas a las que esté sujeto y la Carta Paralímpica. Artículo 31 quinquies.- Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico la representación exclusiva de Costa Rica ante los juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional. Para el deporte paralímpico regirán las mismas disposiciones enumeradas en los artículos 27, 28, 29 y 30. Artículo 31 sexies.- El Comité Paralímpico deberá comunicar al Consejo Nacional la nómina de las delegaciones que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial. El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 27 y 30 de esta ley mientras no se cumpla con su artículo 31 bis.” “Artículo 88 bis.- Los recursos percibidos por el instituto, de conformidad con el inciso 6) del artículo 88 de la presente ley, se distribuirán de la siguiente manera: […] ii) El diez por ciento (10%) restante será para el Comité Olímpico y Paralímpico de Costa Rica para promover el deporte, previa presentación del plan de trabajo. Ambos comités deberán distribuirlo entre las federaciones participantes en el ciclo olímpico o paralímpico, excepto las de fútbol. Mensualmente, la Tesorería Nacional girará los recursos señalados por medio de cuentas especiales que se constituirán para tal efecto. Los recursos administrados por el instituto y los que reciban el Comité Olímpico y Paralímpico Nacional, los diferentes comités,	

asociaciones, entidades, federaciones y grupos, en virtud de lo establecido en este artículo, no podrán utilizarse en gastos administrativos.” Rige a partir de su publicación.	
	Artículo 5.- Modifíquese el inciso h) del artículo 11, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, según lo determina el Plan.
	Artículo 6.- Modifíquese el artículo 32, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 32.- Considérense personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo paralímpico y sus respectivos eventos deportivos, a quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.
	Artículo 7.- Modifíquese el artículo 47, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La

	Educación Física, el Deporte y la Recreación", del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 47.- Dentro de las organizaciones deportivas reguladas en esta ley, las federaciones deportivas de representación nacional serán las únicas que podrán denominarse con los nombres "costarricense", "de Costa Rica" y "nacional". De la aplicación de esta disposición se exceptúan al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
	Artículo 8.- Modifíquese el artículo 49, de la ley 7800, "Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación", del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 49.- Las federaciones deportivas gozarán de plena autonomía en la elección de las personas deportistas que integren las selecciones nacionales, según lo indique la Federación Internacional respectiva. Para las actividades olímpicas, lo harán de acuerdo con la Carta Olímpica y los propios reglamentos del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. Para las actividades paralímpicas, lo harán de acuerdo con los lineamientos que indique el Comité Paralímpico Internacional y los estatutos y reglamentos del Comité Paralímpico Nacional.
	Artículo 9.- Modifíquese el artículo 58, de la ley 7800, "Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación", del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 58.- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico Nacional, el Comité Paralímpico Nacional o una asociación

	deportiva, debe ser presentada por su representante legal ante el Consejo, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.
	Artículo 10.- Modifíquese el artículo 59, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: ARTÍCULO 59.- El Comité Olímpico, el Comité Paralímpico Nacional o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones: a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad. b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte del Consejo y las demás entidades de la Administración Pública. c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Consejo. d) Derecho a que las personas jurídicas, públicas o privadas otorguen contribuciones o donaciones. Estas donaciones se consideran como gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos. Lo anterior de conformidad con la Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reformas. e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas, puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto. f) Presentación obligatoria de un informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento, en favor de la

	comunidad, del beneficio que le fue otorgado. g) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte del Consejo.
	Artículo 11.- Modifíquese el inciso e) del artículo 87, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf serán destinados, exclusivamente para financiar los Programas de Asociación Olimpiadas Especiales y los Programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
	Artículo 12.- Adiciónese un capítulo nuevo bajo el título III, Deporte de alta competición, a la Ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, y se corra la numeración, el cual se leerá de la siguiente manera: CAPÍTULO IX DEL COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL ARTÍCULO 60.- El Comité Paralímpico Nacional, así como sus organismos adscritos en adelante Comité Paralímpico, es una organización sin fines de lucro e interés público, a la cual el Estado costarricense le otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, No. 218, del 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas. Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte el Comité Paralímpico, una vez comunicado al Instituto y publicado en La Gaceta.

	Reconózcase la autonomía al Comité Paralímpico y las federaciones y asociaciones nacionales afiliadas, siempre que estén reconocidas por la Federación internacional respectiva. Serán de uso exclusivo del Comité Paralímpico y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, las palabras: paralímpico, paraolimpiada o juegos paralímpicos. También serán de empleo exclusivo la bandera del Comité Paralímpico Internacional, así como todos sus distintivos y logos oficiales, incluyendo sus divisas sonoras; el Comité Paralímpico Nacional será el único autorizado en el territorio nacional para utilizar esos distintivos y divisas. ARTÍCULO 61.- El Comité Paralímpico Nacional, una vez expresada su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, procederá a registrar el Manual del Comité Paralimpico Internacional en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En este caso, no requerirá la aprobación previa del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación. ARTÍCULO 62.- Será competencia del Comité Paralímpico, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional: a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los eventos del ciclo de Juegos Paralímpicos y demás eventos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional b) Elaborar, en coordinación con las Asociaciones y Federaciones afiliadas a su organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los Juegos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieran. c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades

	representadas en los Juegos Paralímpicos. d) Difundir los ideales del Movimiento Paralímpico. e) Denegar la inscripción de las personas atletas que no reúnan los requisitos establecidos en los estatutos del Comité Paralímpico Internacional f) Coordinar con el Instituto el Plan Nacional Anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte paralímpico nacional. g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos y las normas a las que esté sujeto. ARTÍCULO 63.- Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico Nacional la representación exclusiva de Costa Rica ante los Juegos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional. ARTÍCULO 64.- Se entiende por deporte adaptado para personas con discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a esta población, ajustando sus reglas e implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para personas con esta condición, con el fin de permitir su práctica según lo establezca el Comité Paralímpico Internacional. Estas adecuaciones no deben conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte. ARTÍCULO 65.- Autorizase a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones al Comité Paralímpico Nacional. Las sumas donadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos. ARTÍCULO 66.- Autorizase al Gobierno de la República y las instituciones autónomas para que, a solicitud del Comité Paralímpico Nacional, faciliten personal calificado de sus dependencias, sin que pierda sus derechos laborales.

	ARTÍCULO 67.- La Contraloría General de la República fiscalizará el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones al Comité Paralímpico, los cuales deberán presupuestar y liquidar ante la Contraloría General de la República en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la citada Contraloría. No podrán girarse al Comité Paralímpico Nacional asignaciones presupuestarias globales que impidan o dificulten el control eficaz del uso de los recursos públicos por parte de la Contraloría y la fiscalización en el cumplimiento del proyecto, plan o programa por parte del Instituto, cuando se trate de inversiones en obras o instalaciones deportivas. ARTÍCULO 68.- Exonérase al Comité Paralímpico de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas, para la importación y adquisición de artículos o implementos deportivos, necesarios para la práctica y participación de los equipos nacionales en las competencias nacionales e internacionales organizadas por el citado Comité. Asimismo, se exoneran de tasas e impuestos de cualquier naturaleza los bienes inmuebles propiedad del Comité Paralímpico. ARTÍCULO 69.- El Comité Paralímpico deberá comunicar al Consejo Nacional la nómina de las delegaciones que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial. El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 65 y 68 de esta ley, mientras no se cumpla con su artículo 60
	Artículo 13.- Modifíquese el artículo 14 inciso e), de la ley 7972 "Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas

	abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución", publicada en el Alcance número 205-A a La Gaceta número 250 del 24 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: e) Doscientos millones de colones (¢200.000.000,00) de lo recaudado por esta ley se destinarán, ineludiblemente, al Ministerio de Educación Pública y se utilizarán de la siguiente forma: setenta millones de colones (¢70.000.000,00) para la Asociación Olimpiadas Especiales, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-dos nueve cero tres cinco ocho (Nº 3-002-290358); treinta millones de colones (¢30.000.000,00) para el Comité Paralímpico Nacional y cien millones de colones (¢100.000.000,00) para cumplir los objetivos de la Ley N° 8283, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, de 28 de mayo de 2002. Rige a partir de su publicación.

X. **Conclusiones**

En resumen la iniciativa presentada a la Asamblea Legislativa el 17 de mayo de 2016 e ingresada en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor el 1 de junio de 2018, tramitada bajo el Expediente 19962 “Ley de inclusión del deporte paralímpico” se convierta después de la aprobación del primer texto sustitutivo el 08 de octubre de 2018, mismo que es consultado y que da lugar a un segundo texto sustitutivo que es aprobado y dictaminado el 28 de noviembre de 2018.

En resguardo del principio de publicidad se presentó la moción para la publicación del texto dictaminado, así como una moción de consulta a instituciones y organizaciones afectadas por el texto sustitutivo dictaminado.

XI. Recomendaciones

De conformidad con lo expuesto y tomando en cuenta aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, las suscritas y suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor recomendamos al Plenario Legislativo acoger el presente dictamen unánime afirmativo al expediente tramitado con el número 19.962

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Inclusión del Deporte Paralímpico a través de reforma a varias leyes

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 1, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 1.- Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán ICODER.
>
> El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación, tanto convencional como adaptado, de las personas habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población.
>
> Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de las personas deportistas en particular y de Costa Rica en general.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 3, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de

La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación.

b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional.

c) Contribuir al desarrollo de disciplinas de alto rendimiento, tanto convencional como adaptado.

d) Garantizar el acceso y el uso en igualdad de condiciones, de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas.

e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.

f) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa, que cumpla con criterios de diseño universal y accesibilidad para todas las personas, y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.

g) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médicas, como garantía de la integridad de la salud de la persona deportista.

h) Garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas con discapacidad.

i) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazo del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con la salud de la persona deportista, financieramente viable y acorde, con la calendarización de las actividades y campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate.

j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores:

i) La homogeneidad.

ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán.

iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas.

iv) Los deberes laborales de las personas trabajadoras.

v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a las personas deportistas y al público.

k) Velar que en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras.

l) Fomentar la salud integral promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte.

m) Promover y velar porque las empresas y centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de las personas trabajadoras.

n) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación y tomar las acciones pertinentes que garanticen una puntual y eficaz rendición de cuentas de esos fondos.

o) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales en los campos del deporte y la recreación.

p) Promover la inclusión de programas para personas con discapacidad en los planes de trabajo de todas las organizaciones deportivas del país.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas.

Artículo 3.- Agréguese un inciso ñ) al artículo 5, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, que indique lo siguiente:

ñ) Tres personas integrantes del Comité Paralímpico Nacional.

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 8, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- El instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la

Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:

a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.

b) El ministro o el viceministro de Educación.

c) El ministro o el viceministro de Salud.

d) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional.

e) Una persona representante del Comité Paralímpico Nacional.

f) Dos personas representantes de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.

g) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del deporte.

h) Una persona representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso.

Las personas integrantes del Consejo, referidos en los incisos d), e), f), g), h) del presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes. En el caso de la persona representante de las universidades, será nombrada por el Consejo de Gobierno de la terna que para el efecto le remita el Consejo Nacional de Rectores.

La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.

Las personas integrantes del Consejo Nacional durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidas por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

Las personas integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, las personas integrantes solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias.

En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En las ausencias del Presidente y el Secretario, serán sustituidos por el Vicepresidente y el Prosecretario, según el caso.

Artículo 5.- Modifíquese el inciso h) del artículo 11, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, según lo determina el Plan.

Artículo 6.- Modifíquese el artículo 32, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de

La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 32.- Considérense personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo paralímpico y sus respectivos eventos deportivos, a quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 47, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 47.- Dentro de las organizaciones deportivas reguladas en esta ley, las federaciones deportivas de representación nacional serán las únicas que podrán denominarse con los nombres "costarricense", "de Costa Rica" y "nacional". De la aplicación de esta disposición se exceptúan al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.

Artículo 8.- Modifíquese el artículo 49, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 49.- Las federaciones deportivas gozarán de plena autonomía en la elección de las personas deportistas que integren las selecciones nacionales, según lo indique la Federación Internacional respectiva. Para las actividades olímpicas, lo harán de acuerdo con la Carta Olímpica y los propios reglamentos del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. Para las actividades paralímpicas, lo harán de acuerdo con los lineamientos que indique el Comité Paralímpico Internacional y los estatutos y reglamentos del Comité Paralímpico Nacional.

Artículo 9.- Modifíquese el artículo 58, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 58.- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico Nacional, el Comité Paralímpico Nacional o una asociación deportiva, debe ser presentada por su representante legal ante el Consejo, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 59, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 59.- El Comité Olímpico, el Comité Paralímpico Nacional o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:

a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte del Consejo y las demás entidades de la Administración Pública.

c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Consejo.

d) Derecho a que las personas jurídicas, públicas o privadas otorguen contribuciones o donaciones. Estas donaciones se consideran como gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos. Lo anterior de conformidad con la Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reformas.

e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas, puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto.

f) Presentación obligatoria de un informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento, en favor de la comunidad, del beneficio que le fue otorgado.

g) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte del Consejo.

Artículo 11.- Modifíquese el inciso e) del artículo 87, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf serán destinados, exclusivamente para financiar los Programas de Asociación Olimpiadas Especiales y los Programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.

Artículo 12.- Adiciónese un capítulo nuevo bajo el título III, Deporte de alta competición, a la Ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, y se corra la numeración, el cual se leerá de la siguiente manera:

CAPÍTULO IX

DEL COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL

ARTÍCULO 60.- El Comité Paralímpico Nacional, así como sus organismos adscritos en adelante Comité Paralímpico, es una organización sin fines de lucro e interés público, a la cual el Estado costarricense le otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, No. 218, del 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas.

Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte el Comité Paralímpico, una vez comunicado al Instituto y publicado en La Gaceta.

Reconózcase la autonomía al Comité Paralímpico y las federaciones y asociaciones nacionales afiliadas, siempre que estén reconocidas por la Federación internacional respectiva.

Serán de uso exclusivo del Comité Paralímpico y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, las palabras: paralímpico, paraolimpiada o juegos paralímpicos. También serán de empleo exclusivo la bandera del Comité Paralímpico Internacional, así como todos sus distintivos y logos oficiales, incluyendo sus divisas sonoras; el Comité Paralímpico Nacional será el único autorizado en el territorio nacional para utilizar esos distintivos y divisas.

ARTÍCULO 61.- El Comité Paralímpico Nacional, una vez expresada su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, procederá a registrar el Manual del Comité Paralimpico Internacional en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En este caso, no requerirá la aprobación previa del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 62.- Será competencia del Comité Paralímpico, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional:

a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los eventos del ciclo de Juegos Paralímpicos y demás eventos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional.

b) Elaborar, en coordinación con las Asociaciones y Federaciones afiliadas a su organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los Juegos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieran.

c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los Juegos Paralímpicos.

d) Difundir los ideales del Movimiento Paralímpico.

e) Denegar la inscripción de las personas atletas que no reúnan los requisitos establecidos en los estatutos del Comité Paralímpico Internacional.

f) Coordinar con el Instituto el Plan Nacional Anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte paralímpico nacional.

g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos y las normas a las que esté sujeto.

ARTÍCULO 63.- Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico Nacional la representación exclusiva de Costa Rica ante los Juegos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional.

ARTÍCULO 64.- Se entiende por deporte adaptado para personas con discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a esta población, ajustando sus reglas e implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para personas con esta condición, con el fin de permitir su práctica según lo establezca el Comité Paralímpico Internacional. Estas adecuaciones no deben conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte.

ARTÍCULO 65.- Autorizase a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones al Comité Paralímpico Nacional. Las sumas donadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

ARTÍCULO 66.- Autorizase al Gobierno de la República y las instituciones autónomas para que, a solicitud del Comité Paralímpico Nacional, faciliten

personal calificado de sus dependencias, sin que pierda sus derechos laborales.

ARTÍCULO 67.- La Contraloría General de la República fiscalizará el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones al Comité Paralímpico, los cuales deberán presupuestar y liquidar ante la Contraloría General de la República en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la citada Contraloría.

No podrán girarse al Comité Paralímpico Nacional asignaciones presupuestarias globales que impidan o dificulten el control eficaz del uso de los recursos públicos por parte de la Contraloría y la fiscalización en el cumplimiento del proyecto, plan o programa por parte del Instituto, cuando se trate de inversiones en obras o instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 68.- Exonérase al Comité Paralímpico de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas, para la importación y adquisición de artículos o implementos deportivos, necesarios para la práctica y participación de los equipos nacionales en las competencias nacionales e internacionales organizadas por el citado Comité.

Asimismo, se exoneran de tasas e impuestos de cualquier naturaleza los bienes inmuebles propiedad del Comité Paralímpico.

ARTÍCULO 69.- El Comité Paralímpico deberá comunicar al Consejo Nacional la nómina de las delegaciones que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 65 y 68 de esta ley, mientras no se cumpla con su artículo 60.

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 14 inciso e), de la ley 7972 "Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución", publicada en el Alcance número 205-A a La Gaceta número 250 del 24 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

> e) Doscientos millones de colones (¢200.000.000,00) de lo recaudado por esta ley se destinarán, ineludiblemente, al Ministerio de Educación Pública y se utilizarán de la siguiente forma: setenta millones de colones (¢70.000.000,00) para la Asociación Olimpiadas Especiales, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-dos nueve cero tres cinco ocho (Nº 3-002-290358); treinta millones de colones (¢30.000.000,00) para el Comité Paralímpico Nacional y cien millones de colones (¢100.000.000,00) para cumplir los objetivos de la Ley N° 8283, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, de 28 de mayo de 2002.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Aracelly Salas Eduarte

María José Corrales Chacón

Catalina Montero Gómez

Ignacio Alpízar Castro

Wálter Muñoz Céspedes

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Yorleny Acuña Castro.
Parte dispositiva: Gréttel Cabrera Garita.